



laboral

1-2013
Enero, 2013

NOVEDADES INTRODUCIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL POR EL REAL DECRETO LEY 29/2012 Y EL REAL DECRETO 1716/2012

El pasado día 31 de diciembre de 2012, se publicaron en el BOE, dos nuevas normas que han incorporado importantes novedades en materia de Seguridad Social:

- **El Real Decreto Ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora en la gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados del Hogar y otras medidas de carácter económico y social.**
- **El Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.**

En el presente documento de Novedades se recogen, de forma sumaria, los aspectos más relevantes introducidos por dichas normas.

1. REAL DECRETO LEY 29/2012, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEJORA EN LA GESTIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DEL HOGAR Y OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER ECONÓMICO Y SOCIAL

Si bien, como su propio nombre indica, el Real Decreto Ley 29/2012, introduce una serie de variaciones en la regulación del Sistema Especial para Empleados del Hogar, la norma incluye también otras importantes modificaciones en materia de Seguridad Social con afectación al ámbito empresarial.

1.1 Suspensión de la aplicación de determinados preceptos de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, relativos a la jubilación anticipada y a la jubilación parcial

La consecuencia de mayor calado que se deriva del citado Real Decreto Ley 29/2012, de 28 de diciembre, implica la **suspensión durante tres meses de la aplicación de determinados preceptos relativos a la jubilación anticipada y a la jubilación parcial** de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

En concreto, se suspenden los siguientes preceptos de la referida Ley 27/2011, de 1 de agosto:

- El apartado 1 del artículo 5 (por el que se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social, relativo a la jubilación anticipada).
- Los apartados 1 y 3 del artículo 6 (por el que se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 166 y a la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda de la Ley General de la Seguridad Social, relativos a la jubilación parcial).
- La Disposición Final Primera (por el que se da nueva redacción al apartado 6 y al apartado 7 del artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores, relativos al contrato de relevo).

De este modo, y hasta el próximo 1 de abril de 2013, la regulación de las modalidades de acceso anticipado a la jubilación, así como de la jubilación parcial, se regirá por lo establecido en la legislación vigente a 31 de diciembre de 2012, si bien las referencias a la edad de jubilación ordinaria se entenderán realizadas a la contenida en el artículo 161.1.a) y Disposición Transitoria Vigésima de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada, respectivamente, por los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 27/2011 de 1 de agosto.

1.2 Otras medidas en materia de Seguridad Social

Con carácter adicional, el Real Decreto Ley regula los siguientes aspectos:

- Por otro lado, las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, se **incrementarán en el año 2013 un 1%**, tomando como referencia la cuantía establecida a 31 de diciembre de 2012, **sin que dicho incremento pueda suponer un valor íntegro anual superior a 35.673,68 euros**.

No obstante, las pensiones cuya cuantía no exceda de 1.000 euros mensuales o 14.000 euros en cómputo anual, se incrementarán en un dos por ciento.

Las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 1.000,01 euros mensuales o 14.000,01 euros anuales y 1.009,90 euros mensuales o 14.138,60 euros anuales, se incrementarán en la cuantía necesaria para que la pensión resultante alcance el importe de 1.020,00 euros mensuales o 14.280,00 euros anuales.

- Los **complementos por mínimos** en las pensiones de la Seguridad Social se fijan en función de una percepción por **cuantía igual o inferior a 7.063,07 euros anuales**.

De este modo, cuando la suma, en cómputo anual, de (i) los rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas o ganancias patrimoniales y (ii) los correspondientes a la pensión resulte inferior a 7.063,07 euros, más el importe, también en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión.

Con respecto a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 2013, para tener derecho al complemento para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, será necesario residir en territorio español.

- Finalmente, se incluye en el Real Decreto Ley 29/2012, como anexo, un **cuadro actualizado de las cuantías de determinadas pensiones aplicables en 2013**.
- 2. REAL DECRETO 1716/2012, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DESARROLLO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS, EN MATERIA DE PRESTACIONES, POR LA LEY 27/2011, DE 1 DE AGOSTO, SOBRE ACTUALIZACIÓN, ADECUACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

El Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, se ha dictado al objeto de desarrollar determinados aspectos contenidos en la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, incidiendo en los siguientes aspectos:

- La Ley 27/2011, de 1 de agosto, emplea **no sólo el año, sino también el mes como unidad de tiempo relevante para distintos aspectos de la jubilación**, por lo que se entiende preciso establecer una fórmula objetiva y única que convierta la unidad de tiempo “día” en unidad de tiempo “mes”, fórmula que ha de garantizar el principio de igualdad de trato entre todos los ciudadanos:
 - De este modo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, a efectos de la determinación de la edad de acceso a la pensión de jubilación, el cómputo de los meses ha de realizarse de fecha a fecha a partir de la correspondiente al nacimiento. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se considerará que el cumplimiento de la edad tiene lugar el último día del mes.
 - Los periodos de cotización acreditados por los solicitantes de la pensión de jubilación, vendrán reflejados en días y, una vez acumulados todos los días computables, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias, serán objeto de transformación a años y meses, con las siguientes reglas de equivalencia:
 - ◆ El año adquiere el valor fijo de 365 días.
 - ◆ El mes adquiere el valor fijo de 30,41666 días.

Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o a un mes las fracciones de los mismos.

- A efectos de aplicar los porcentajes correspondientes para determinar la cuantía de la pensión de jubilación en función de los períodos de cotización acreditados por los solicitantes y reflejados en días, una vez acumulados todos los días computables, serán objeto de transformación a años y meses, según lo indicado en el punto anterior.
- A efectos de la aplicación de los coeficientes reductores de la pensión por jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, o cuando la jubilación anticipada derive de la voluntad del interesado, el cómputo de los trimestres que en el momento del hecho causante le falten al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación, que en cada caso, resulte de aplicación, se realizará de fecha a fecha, contados hacia atrás desde la fecha en que se cumpliría, por el solicitante de la pensión, la edad legal de jubilación.

A los efectos de determinar dicha edad legal de jubilación se considerarán cotizados los años que le resten al interesado desde la fecha del hecho causante hasta el cumplimiento de la edad que corresponda.

Cuando en la fecha del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se considerará que el cumplimiento de la edad tiene lugar el último día del mes.

- El apartado 2 de la Disposición Final Duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, regula **tres supuestos en los que se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso y condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de dicha Ley**. En concreto:
 - Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes del 2 de agosto de 2011.
 - Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito y/o acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados o suscritos con anterioridad al 2 de agosto de 2011, con independencia de que la extinción de la relación laboral se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.
 - Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad al 2 de agosto de 2011, así como las personas incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial, recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.

Pues bien, el Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, otorga a los trabajadores afectados, los representantes unitarios y sindicales o las empresas, un **plazo de dos meses a partir del 1 de enero de 2013, para comunicar y poner a disposición de**

las direcciones provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social la documentación acreditativa de los puntos b) y c) anteriores, que permita la aplicación de la regulación de la pensión de jubilación previa a la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

De este modo, mediante Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social se elaborará una relación de los expedientes, convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa, o decisiones adoptadas en procedimientos concursales, en los que resulten de aplicación las previsiones de la citada Disposición Final Duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

En cualquier caso, si los sujetos obligados hubieran omitido efectuar las comunicaciones y presentar la documentación en el plazo de dos meses señalado anteriormente y la Administración de la Seguridad Social tuviere conocimiento por otra vía de la concurrencia de los requisitos previstos en la Disposición Final Duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, procederá a aplicar al solicitante de la pensión de jubilación, cuando ésta se cause, la legislación anterior a dicha Ley.

- Por otro lado, en su Capítulo II, el Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, **desarrolla el contenido y facilita la aplicabilidad de los beneficios en materia de cotización**, regulados en la Disposición Adicional Sexagésima de la Ley General de la Seguridad Social e introducidos por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, para las situaciones de **interrupción de la cotización** derivada de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones o subsidios por desempleo con obligación de cotizar, producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la resolución judicial por la que se constituye la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento preadoptivo o permanente, y la finalización del sexto año posterior a esta situación.
- Asimismo, la Ley 27/2011, de 1 de agosto, señala que el derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, cuyo hecho causante se produzca a partir del 1 de enero de 2013, está sujeto al **requisito de residencia en territorio español**, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

En cumplimiento de esta medida, el Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, entiende que, por equiparación con las prestaciones familiares económicas, de modalidad no contributiva, el beneficiario de la pensión tiene su residencia habitual en territorio español cuando las estancias en el extranjero son iguales o inferiores a 90 días a lo largo de cada año natural.

- Finalmente, el Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, prevé también las siguientes normas transitorias:
 - Las disposiciones reglamentarias vigentes, en materia de jubilación, antes del 1 de enero de 2013, serán de aplicación en los supuestos regulados en el apartado 2 de la Disposición Final Duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, y a los que ya nos hemos referido anteriormente.

- Asimismo, las disposiciones reglamentarias vigentes, en materia de jubilación, antes del 1 de enero de 2013, serán de aplicación en todo lo que no se opongan a lo establecido en el Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, para el reconocimiento de las pensiones de jubilación que se causen a partir del 1 de enero de 2013 por los trabajadores no incluidos en el apartado 2 de la Disposición Final Duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.
- Será de aplicación la regulación de la pensión de jubilación vigente antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, a quienes soliciten una jubilación ordinaria, aunque esta sea causada con posterioridad al 1 de enero de 2013, y proceda de una jubilación parcial a la que hayan accedido con anterioridad al 2 de agosto de 2011, así como a las personas incorporadas antes de esta fecha a planes de jubilación parcial, recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o con posterioridad al 1 de enero de 2013.

En tal caso, cuando el jubilado parcial acceda a la jubilación ordinaria después del cumplimiento de los 65 años, durante el tiempo transcurrido desde ese momento hasta la fecha del hecho causante de la jubilación plena, no existirá obligación por parte del empresario de mantener el contrato de relevo con un tercero.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.

© Enero 2013. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.